



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie H.
OTROS TEXTOS NORMATIVOS

9 de junio de 1982

Núm. 55-I 1



INFORME DE LA PONENCIA

Proyecto de Estatuto de Autonomía para Canarias.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al Proyecto de Estatuto de Autonomía para Canaria (tramitado como Proyecto de Ley Orgánica).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de mayo de 1982.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A LA COMISION CONSTITUCIONAL

La Ponencia encargada de redactar el informe sobre el Proyecto de Estatuto de Autonomía para Canarias (tramitado como Proyecto de Ley Orgánica), integrada por los Diputados don José Luis Mederos Aparicio, don Juan Manuel Reol Tejada y don José M. Bravo de Laguna y Bermúdez, por el G. P. Centrista; don Jerónimo Saavedra Acevedo y doña María Izquierdo Ro-

jo, por el G. P. Socialista del Congreso; don Jordi Solé Tura, por el G. P. Comunista; don Pedro Jover Presa, por el G. P. Socialistas de Cataluña; don Enrique Múgica Herzog, por el G. P. Socialistas Vascos; don Manuel Fraga Iribarne, por el G. P. Coalición Democrática; don Marcos Vizcaya Retana, por el G. P. Vasco (PNV); don Miquel Roca i Junyent, por el G. P. Minoría Catalana; don Juan Carlos Aguilar Moreno, por el G. P. Andalucista, y don Antonio J. Alfonso Quirós, por el G. P. Mixto, ha estudiado con todo detenimiento las enmiendas presentadas al mismo y, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 96 del Reglamento provisional del Congreso y Disposición transitoria primera, 2, del Reglamento vigente de la Cámara, eleva a la Comisión el siguiente

INFORME

Al artículo 1.º del Proyecto se han formulado las enmiendas números 39, del G. P. Comunista; 228, del G. P. Socialista del Congreso; 294, de don José Luis Mederos y otros (C) y 1, del G. P. Coalición Demo-

crática. De las citadas enmiendas la Ponencia acordó acoger la sustitución del nombre "Archipiélago Canario" por "Canarias". Asimismo, acoge la alusión a la unidad de Nación española, propuesta por la enmienda número 1. El resto de las enmiendas fueron rechazadas.

Al artículo 2.º se han formulado las enmiendas números 40, del G. P. Comunista; 118, de don A. Alfonso Quirós y otros (C); 229, del G. P. Socialista del Congreso; 295 y 296, de don J. L. Mederos y otros (C); 176, del G. P. Centrista, y 2, del G. P. Coalición Democrática. A la vista de las enmiendas la Ponencia acordó asumir, en lo sustancial, el contenido de la enmienda 229, del G. P. Socialista, y de la enmienda 295, del señor Mederos y otros, suprimiendo del artículo el apartado 3.º, cuyo texto se incorpora al artículo 21 del Proyecto y alterando la numeración de los dos restantes apartados, el segundo de los cuales recibe una redacción transaccional coherente con el espíritu de las enmiendas 176, del G. P. Centrista, y 296, del señor Mederos y otros. El resto de las enmiendas fueron rechazadas.

Al artículo 3.º se han formulado las enmiendas números 41, del G. P. Comunista, y 119, del señor A. Quirós y otros. La Ponencia acordó rechazar la número 119 y aceptar la fórmula propuesta por el representante del G. P. Comunista, correspondiente a su enmienda número 43 al artículo 5.º del Proyecto; quedando el artículo redactado en la forma que se contiene en el anexo.

Al artículo 4.º se han formulado las enmiendas números 3, del G. P. Coalición Democrática; 42, del G. P. Comunista, y 230, del G. P. Socialista del Congreso. A la vista de las mismas la Ponencia acordó incluir un nuevo apartado 1.º, propuesto en la enmienda 46, del G. P. Comunista, así como de la enmienda 230, del G. P. Socialista, que sustituye al apartado c) del Proyecto. El resto de las enmiendas fueron rechazadas.

Al artículo 5.º se han formulado las enmiendas números 43, del G. P. Comunista;

4, del G. P. Coalición Democrática, y 231, del G. P. Socialista del Congreso. Por mayoría, la Ponencia acordó mantener la redacción del Proyecto, manteniéndose expresamente por los Grupos Parlamentarios enmendantes sus respectivas propuestas. Asimismo la Ponencia acordó rechazar las enmiendas números 4, del G. P. Coalición Democrática; 231, del G. P. Socialista del Congreso, y 453, del G. P. Comunista, proponiendo la inclusión de sendos artículos 5.º bis, siendo mantenidas estas dos últimas por sus respectivos representantes.

Dentro del Título I del Proyecto, al artículo 6.º se han formulados las enmiendas números 5, del G. P. Coalición Democrática; 44 y 49, del G. P. Comunista; 120, de don A. Quirós y otros (C); 232, del G. P. Socialista, y 297, de don J. L. Mederos y otros. A la vista de todas ellas la Ponencia acordó una nueva redacción de la totalidad del artículo según las propuestas de los diversos Grupos, que queda recogida en el anexo.

Al artículo 7.º se han formulado las enmiendas números 45 y 50, del G. P. Comunista; 121, de don J. A. Alfonso Quirós y otros (C); 6, de Coalición Democrática; 233, 234 y 235, del G. P. Socialista del Congreso, y 177 y 178, del G. P. Centrista. De conformidad con las mismas, la Ponencia acordó mantener el texto del Proyecto en los tres primeros apartados del artículo; suprimir el apartado 4.º, que queda subsumida en la Disposición transitoria primera del Proyecto; sustituir el apartado 5.º por la redacción que figura en el anexo, y suprimir el apartado 6.º El resto de las enmiendas fueron rechazadas.

Al artículo 8.º se han formulado las enmiendas números 46 y 51, del G. P. Comunista; 121, del señor Quirós y otros, y 236, del G. P. Socialista del Congreso. Después de evaluar las diferentes alternativas en juego, y de conformidad con lo acordado en otros preceptos, la Ponencia acordó dar una nueva redacción a este artículo en la forma que figura en el anexo.

Al artículo 9.º se han formulado las enmiendas números 47 y 52, del G. P. Comunista; 121, del señor Quirós (C); 7, de Coalición Democrática; 198, de doña María Dolores Pelayo (C); 289 y 299, del señor Mederos y otros (C); 237, del G. P. Socialista del Congreso, y 179, del G. P. Centrista. A la vista de las mismas, y atendiendo en particular al contenido de las enmiendas números 7, 198, 298, 179, 237 y 299, la Ponencia acordó modificar el texto del apartado 1.º en la forma que figura en el anexo; suprimir el apartado 2.º, cuyo contenido queda refundido con el apartado 1.º; mantener la redacción del Proyecto en los apartados 3.º y 4.º, párrafo 1.º; modificar parcialmente la redacción del párrafo 2.º del apartado 4.º; mantener el texto del Proyecto del apartado 5.º, y suprimir los apartados 6.º y 7.º

Al artículo 10 no se han formulado enmiendas, siendo aprobado por la Ponencia en sus propios términos.

Al artículo 11 se han formulado las enmiendas números 54, del G. P. Comunista; 121, del señor Quirós y otros (C); 238, 239, 240 y 241, del G. P. Socialista del Congreso; 8, de Coalición Democrática; 199 y 200, de doña María Dolores Pelayo Duque (C); 300 y 301, del señor Mederos y otros (C). A la vista de las mismas, y asumiendo, en parte, las propuestas formuladas "in voce" por los diferentes Grupos Parlamentarios, así como recogiendo, parcialmente, propuestas de las enmiendas números 238, 239, 199, 240, 300, 200, 241 y 301, la Ponencia propone a la Comisión el nuevo texto del artículo referido, en el que, además de las modificaciones a sus diferentes apartados, se introduce un apartado 4.º bis, nuevo, y se suprime el apartado 5.º, que pasa a incorporarse con otra redacción a las Disposiciones transitorias.

Al artículo 12 se han formulado las enmiendas números 55, del G. P. Comunista; 121, del señor Quirós y otros (C); 180, del G. P. Centrista; 242, del G. P. Socialista del Congreso, y 302, de don J. L. Mederos Aparicio y otros (C). A la vista de las mismas,

la Ponencia procedió a una reelaboración a fondo del Proyecto, dirigida a mejorar el aspecto técnico de su redacción. La Ponencia ha añadido un nuevo apartado a'), consecuencia del desglose del apartado b) del Proyecto, y ha suprimido el apartado e), cuyo contenido queda refundido con la nueva redacción que se confiere a los artículos 32 y 44 del Proyecto.

Al artículo 13 se han formulado las enmiendas números 56, del G. P. Comunista; 122, 123 y 124, de don A. Alfonso Quirós y otros (C); 201, de la señora Pelayo Duque (C); 245 y 246, del G. P. Socialista del Congreso, y 303, del señor Mederos Aparicio y otros (C). La Ponencia rechazó la enmienda 56, del G. P. Comunista, cuyo representante expresó su voluntad de mantenerla; aceptó las enmiendas 123, 201, 245, 303 y 122, rechazando las restantes. Como consecuencia de todo ello se introducen diversas modificaciones técnicas en el texto del artículo, así como un nuevo apartado 4.º bis, en la forma que figura en el anexo.

Al artículo 14 se ha formulado la enmienda número 247, del G. P. Socialista del Congreso, que fue rechazada por la Ponencia. Esto no obstante, a propuesta de diversos Grupos Parlamentarios, se suprimió la palabra "concretas" del segundo párrafo y se adicionó un nuevo apartado 3.º, en la forma que figura en el anexo.

Al artículo 15 se han formulados las enmiendas números 9, del G. P. Coalición Democrática; 58, del G. P. Comunista; 125, del señor Quirós y otros (C); 248, del G. P. Socialista del Congreso, y 304 y 305, del señor Mederos Aparicio y otros (C). A la vista de las mismas, y de acuerdo con las manifestaciones de los diferentes Grupos Parlamentarios, la Ponencia acordó suprimir el segundo inciso del apartado 1.º, así como el segundo apartado, en su totalidad, quedando el artículo en la forma que figura en el anexo y desestimando las enmiendas formuladas al mismo, con excepción de las números 125 y 248, que fueron aceptadas.

Al artículo 16 se han formulado las enmiendas números 59, del G. P. Comunista;

126, del señor Quirós y otros (C); 249, del G. P. Socialista del Congreso, y 10, de Coalición Democrática. De acuerdo con dichas enmiendas, en el debate de la Ponencia se acordó, por mayoría, suprimir el segundo inciso del apartado 1.º, manifestando el representante del Grupo Centrista su voto particular de mantenimiento del referido inciso. Se modifica, asimismo, la redacción del apartado 2.º y del apartado 3.º, en orden a completar técnicamente la regulación en ellos contenida.

Al artículo 17 se han formulado las enmiendas números 11, del G. P. Coalición Democrática; 127, del señor Quirós y otros (C), y 250, del G. P. Socialista del Congreso. De las mismas, la Ponencia acordó asumir las propuestas de las enmiendas números 127 y 11, rechazando las restantes, y quedando el texto redactado en la forma que se contempla en el anexo.

Al artículo 18 se han formulado las enmiendas números 61, del G. P. Comunista; 12, del G. P. Coalición Democrática; 128, de don A. Alfonso Quirós y otros (C); 202, de doña María Dolores Pelayo Duque (C), y 306, de don J. L. Mederos Aparicio y otros (C). A la vista de las mismas, la Ponencia acordó mantener el texto del apartado 1.º, suprimir íntegramente el apartado 2.º y modificar la redacción del apartado 3.º, de acuerdo con las propuestas de las enmiendas 128, 202 y 306.

Al artículo 19 se ha formulado la enmienda número 251, del G. P. Socialista del Congreso. De acuerdo con la misma, se modifica la redacción del apartado 1.º del artículo, si bien con una redacción distinta a la propuesta en la enmienda. El resto del artículo se mantiene idéntico al Proyecto.

Al artículo 20 se han formulado las enmiendas números 13, del G. P. Coalición Democrática; 252, del G. P. Socialista del Congreso; 129, del señor Quirós y otros (C); 204, de doña Dolores Pelayo (C), y 307, del señor Mederos Aparicio y otros (C). De las mismas, la Ponencia acordó asumir las números 252, 129, 204 y 307, todas ellas pro-

poniendo modificaciones técnicas al artículo, que el anexo incorpora.

Asimismo la Ponencia acordó incluir en el texto un nuevo artículo 20 bis, que corresponde a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 41 del Proyecto, cuya ubicación sistemática se considera más conveniente realizarla en esta Sección.

Al artículo 21 se han formulado las enmiendas números 14, del G. P. Coalición Democrática; 64, del G. P. Comunista; 253, del G. P. Socialista del Congreso; 130, del señor Quirós y otros (C); 181, del G. P. Centrista, y 308, del señor Mederos y otros (C). De conformidad con lo acordado sobre el debate del artículo 2.º del Proyecto, se incorpora como apartado 1.º, nuevo, el texto del artículo 2.º, apartado 3.º, del Proyecto. El apartado 2.º del Informe de la Ponencia corresponde al apartado 1.º del texto del Proyecto, con modificaciones puntuales introducidas en el debate por los diferentes Grupos Parlamentarios. Por último, el apartado 3.º del texto corresponde al apartado 2.º del Proyecto, cuyo texto ha sido modificado de acuerdo con el artículo 41, apartado 4.º, del Proyecto, que en parte resultaba coincidente con lo establecido en el referido apartado. Por último, la Ponencia incorporó un nuevo 4.º que se corresponde con la redacción del artículo 41, apartado 5.º, del Proyecto de Estatuto.

A la Sección IV de este Título, comprensiva de los artículos 22 a 26, se han formulado las enmiendas números 24, de Coalición Democrática; 65, 66, 67, 68, 69 y 70, del G. P. Comunista; 113 y 203, de la señora Pelayo Duque (C); 131, del señor Quirós y otros (C); 254, 255, 256, 257, 258, 259 y 260, del G. P. Socialista del Congreso, y 308, de don J. L. Mederos Aparicio y otros (Centristas). A la vista de las mismas, y de acuerdo con la línea ya seguida en anteriores Estatutos de Autonomía, la Ponencia efectuó una reconsideración general del texto de las mismas, sobre la base de las propuestas verbales de los diferentes Grupos Parlamentarios, del resultado de la cual es la redacción que figura en el anexo. A esta Sección se añade, por la Ponencia,

un nuevo artículo 26 bis, que se corresponde con el contenido normal de otros Estatutos en la regulación de esta materia de la Administración de Justicia.

En la misma forma indicada respecto de la temática de la Administración de Justicia, la Ponencia efectuó una reconsideración global de los artículos 27 a 35 del Proyecto a la vista de las enmiendas números 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79, del G. P. Comunista; 289, 290 y 291, del G. P. Socialista del Congreso; 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22, del G. P. Coalición Democrática; 133, 134, 135, 132, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145 y 146, de don J. A. Alfonso Quirós y otros (C); 108, 109, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215 y 216, de doña María Dolores Pelayo Duque (C); 310, 311, 312, 313, 316, 317, 318, 319, 320, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 314, 315 y 321, de don J. L. Mederos Aparicio y otros (C); 182, 183, 184, 185 y 186, del G. P. Centrista; 351 y 352, de don A. Márquez Fernández (C), así como del Proyecto de Ley Orgánica de Transferencias complementarias de Canarias, aprobado por el Consejo de Ministros. Fruto de ello es la redacción de los indicados artículos que figuran en el anexo, de los cuales cabe destacar la supresión de los apartados 3 y 4 del artículo 28, la inclusión de dos nuevos artículos 30 bis y 30 ter y la supresión de los artículos 33 y 34, por considerarlos innecesarios o repetitivos, y la nueva redacción del artículo 35 para adaptarla al régimen propuesto en otros Estatutos de Autonomía aprobados con anterioridad.

Ya dentro del Título III del Proyecto, al artículo 36 se han formulado las enmiendas números 80, del G. P. Comunista; 328 y 329, del señor Mederos Aparicio y otros (C); 147, del señor Quirós y otros (C), y 217, de la señora María Dolores Pelayo Duque (C). De acuerdo con las mismas, y a la vista del debate producido en el seno de la Ponencia, ésta acordó sustituir la redacción de los apartados 1 y 2 por una redacción semejante a la propuesta en el artículo 25, apartados 1 y 2, del Estado de Autonomía de Cataluña. Acordó también supri-

mir los cuatro restantes apartados del artículo, por considerarlos innecesarios e incluidos en la redacción de los apartados 1 y 2, o incorporados a otros preceptos.

Al artículo 37 se han formulado las siguientes enmiendas: números 81, del G. P. Comunista; 148, del señor Quirós y otros (C); 218, de doña María Dolores Pelayo Duque (C); 330, del señor Mederos Aparicio y otros (C), y 23, del G. P. Coalición Democrática. Tras un debate sobre todas ellas, así como las propuestas de mejora técnica formuladas por los diferentes Grupos Parlamentarios, la Ponencia acordó suprimir el apartado a), de acuerdo con las enmiendas 218 y 330; incluir dos apartados nuevos con los epígrafes c') y g), y recoger la redacción de los restantes de acuerdo con las aportaciones técnicas obtenidas de precedentes Estatutos de Autonomía. El texto final es el que figura en el anexo.

Al artículo 38 se han formulado las enmiendas números 187, del G. P. Centrista; 331, del señor Mederos Aparicio y otros (C), y 25, del G. P. Coalición Democrática. A la vista de las mismas, la Ponencia acordó modificar levemente la redacción de los apartados 1 y 2, así como sustituir en el apartado 3 la expresión "normas generales" por "norma reglamentaria", más coherente técnicamente con las previsiones del propio Estatuto.

Al artículo 39 se han formulado las enmiendas números 149, del señor Quirós y otros (C); 219, de doña Dolores Pelayo (C); 261, del G. P. Socialista del Congreso, y 332, del señor Mederos Aparicio y otros (C), todas ellas de supresión del apartado 2. La Ponencia acordó admitir todas estas enmiendas, suprimiendo el citado apartado, así como el apartado 3.º, cuyo contenido se refunde con el 1.º de este mismo artículo, en la forma que se refleja en el anexo.

Al artículo 40 no se formuló ninguna enmienda. Esto, no obstante, la Ponencia acordó, por razones de mejora técnica, modificar la redacción de su último inciso, en la forma que figura en el anexo.

Al artículo 41 se han formulado las enmiendas números 150, del señor Quirós y otros (C); 262, del G. P. Socialista del Congreso; 333, del señor Mederos Aparicio y otros (C), y 26, del G. P. Coalición Democrática. Por razones antes indicadas, este artículo ha sido suprimido por la Ponencia del texto del Proyecto, pasando sus apartados 1, 2 y 3 a constituir un nuevo artículo 20 bis, ya explicado anteriormente e incorporando el contenido de sus apartados 4 y 5 al artículo 21 del texto propuesto por la Ponencia.

Al artículo 42 se formuló exclusivamente la enmienda número 27, del G. P. Coalición Democrática, asumiendo su espíritu, y habida cuenta de la nueva redacción ofrecida por la Ponencia respecto del artículo 30, apartado 2, ésta acordó suprimirlo por considerar su contenido ya asumido en el citado precepto.

Al artículo 43, constitutivo del Título V, no se ha formulado enmienda alguna, siendo mantenido por la Ponencia en sus propios términos.

Al artículo 44, relativo al régimen económico y fiscal de Canarias, se formularon las enmiendas números 88, del G. P. Comunista; 353, de don A. Márquez Fernández (C); 264, del G. P. Socialista del Congreso; 188, del G. P. Centrista; 334, del señor Mederos Aparicio y otros (C); 151, 152 y 153, del señor Quirós y otros (C), y 28, del G. P. Coalición Democrática. De acuerdo con las propuestas contenidas en dichas enmiendas, y a la luz del debate suscitado sobre este tema, la Ponencia acuerda refundir en el apartado 1.º del texto los apartados 1 y 2 del Proyecto, sintetizando el contenido de este último. Acordó suprimir también el apartado 4.º y convertir en nuevo apartado 3.º el apartado 5.º del Proyecto, con una redacción ligeramente diversa. Finalmente, la Ponencia acordó incluir un párrafo 4.º, nuevo, que recoge sustancialmente una de las previsiones del artículo 12, apartado e), del texto del Proyecto.

Al artículo 45 se han formulado las enmiendas números 292, del G. P. Socialista

del Congreso; 335, del señor Mederos Aparicio y otros (C); 154, del señor Quirós y otros (C), y 220, de doña María Dolores Pelayo Duque (C). De acuerdo con las propuestas contenidas en ellas y en orden a homogeneizar el contenido de este Estatuto con las previsiones contenidas en anteriores Estatutos de Autonomía ya aprobados, la Ponencia acuerda rectificar técnicamente su redacción de acuerdo con los criterios contenidos en el artículo 43 del Estatuto de Cataluña. El texto definitivo, al que se incorpora un segundo apartado nuevo, es el que figura en el texto del anexo.

Al artículo 46 se han formulado las enmiendas números 265, del G. P. Socialista del Congreso; 29, del G. P. Coalición Democrática; 189, del G. P. Centrista, y 336, de don J. L. Mederos Aparicio y otros (C). Las tres últimas proponentes de la supresión del párrafo b). La Ponencia, tras debatir el contenido de las enmiendas, acordó rechazar la enmienda número 265, así como las tres restantes, de supresión, si bien modificando el texto del referido apartado b) en la forma que figura en el anexo.

Al artículo 47 se han formulado las enmiendas números 91, del G. P. Comunista; 155, 156 y 157, del señor Quirós y otros (C); 221, de doña María Dolores Pelayo Duque (C); 293, del G. P. Socialista del Congreso, y 337, del señor Mederos Aparicio y otros (C). De las mismas la Ponencia acordó admitir las números 155, 221, 337 y 156 (con otra redacción). De acuerdo con ello se modifica el encabezamiento del precepto, así como dar fórmula puntual a los apartados c) y h), añadiéndose un nuevo apartado i'), de acuerdo con la enmienda número 156.

Al artículo 48 se han formulado las enmiendas números 266, del G. P. Socialista del Congreso; 38, del G. P. Comunista; 158, del señor Quirós y otros (C); 222, de la señora Pelayo Duque (C), y 338, del señor Mederos Aparicio y otros (C). La Ponencia acordó rechazar las enmiendas 226 y 38, manifestándose, expresamente, por el representante del Grupo Comunista el man-

tenimiento de esta última, que se incluirá, en su caso, como nuevo artículo 48 bis. Acordó también la Ponencia admitir las enmiendas 158, 222 y 338 al apartado f), dando a la totalidad del artículo una nueva redacción refundida, en la forma que figura en el anexo.

Al artículo 49 se han formulado las enmiendas números 30 de Coalición Democrática y 93 del Grupo Parlamentario Comunista. A la vista de la primera de estas enmiendas, la Ponencia acordó mantener en su redacción original el apartado 1, así como suprimir, íntegramente, los apartados 2 y 3, al considerarlos como una reiteración innecesaria de preceptos equivalentes de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Al artículo 50 se han formulado las enmiendas números 190 del Grupo Parlamentario Centrista, 339 del señor Mederos Aparicio y otros (C), 267 y 268 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, y 354 del señor Márquez Fernández (C). De acuerdo con ellas la Ponencia admitió las números 190, 339, 268 y 354. Esto, no obstante, la Ponencia acordó que el contenido de este artículo debiera pasar a constituir una nueva Disposición adicional del texto, como así figura en el anexo.

Al artículo 51 se han formulado las enmiendas números 159 y 160 del señor Quirós y otros (C), 223 de la señora Pelayo Duque (C), 269 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 340 del señor Mederos Aparicio y otros (C). De conformidad con la propuesta de las enmiendas números 159, 223, 340 y 160, la Ponencia, respetando sustancialmente el sentido del texto, elaboró una nueva redacción más sintética, en la forma que figura en el anexo.

Al artículo 52 se han formulado las enmiendas números 161 del señor Quirós y otros (C), 224 de la señora Pelayo Duque (C), 270 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 341 del señor Mederos Aparicio y otros (C). De acuerdo con la propuesta de las mismas, y en orden a la

mejora técnica del precepto, se formula una nueva redacción del inciso final, sustituyendo la palabra "residentes" por "con residencial habitual" y manteniendo sin modificación el resto del texto.

Al artículo 53 se han formulado las enmiendas números 191 del Grupo Parlamentario Centrista, 271 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 342 de don J. L. Mederos Aparicio y otros (C). Tras un debate sobre contenido de las enmiendas y el sentido del precepto, la Ponencia acordó incorporar una nueva redacción, en un solo apartado, de contenido idéntico al del artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Andalucía. De tal forma figura en el anexo.

Al artículo 54 se han formulado las enmiendas números 192 del Grupo Parlamentario Centrista, 343 del señor Mederos Aparicio y otros (C) y 272 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Las dos primeras de supresión y la tercera de nueva redacción del apartado 1. A la vista de las mismas y del debate surgido en los trabajos de la Ponencia, ésta acordó mantener una redacción sintética del apartado 1 en la forma prevista en el anexo, y mantener, también, el párrafo dos sin más que una precisión nominal en cuanto a la denominación del fondo de compensación.

Al artículo 55 se han formulado las enmiendas números 193 del Grupo Parlamentario Centrista, 344 del señor Mederos Aparicio y otros (C), 162 del señor Quirós y otros (C) y 273 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Asumiendo básicamente la propuesta de la enmienda número 193 y de la 273, la Ponencia optó por reducir el texto del artículo a un solo apartado, que sintetice los tres primeros de que consta el texto del proyecto y mantener, sin modificación, el apartado 4 del mismo.

Al artículo 56 se han formulado las enmiendas números 274 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, 31 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática y 163 de don A. Alfonso Quirós y otros (C). Asumiendo las enmiendas números 31 y

274, la Ponencia propone una nueva redacción del proyecto que figura en el anexo.

El artículo 57 no tuvo enmienda alguna, por lo que fue mantenido en su integridad por la Ponencia.

Al artículo 58 se formularon las enmiendas números 164 del señor Quirós y otros (C) y 275 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. A la vista de las mismas la Ponencia efectuó una reconsideración técnica del precepto, que se plasma en la modificación, a efectos puramente técnicos, de los apartados a) y c), la modificación íntegra del apartado d) y la supresión del apartado e), por considerarse materia impropia de este artículo.

Al artículo 59 se han formulado las enmiendas números 32 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, 165 de don A. Alfonso Quirós y otros (C), 225 de doña María Dolores Pelayo Duque (C) y 345 de don J. L. Mederos Aparicio y otros (C). Todas ellas fueron aceptadas por la Ponencia, conforme a lo cual se suprime el apartado d) del número 1 de este artículo, así como el inciso final del apartado a) del número 2 coherentemente con la supresión anterior.

Al artículo 60 se formuló una única enmienda, la número 166 de don A. Alfonso Quirós y otros (C), que fue rechazada por la Ponencia, la cual mantuvo el texto del proyecto.

Al artículo 61 se formuló solamente una enmienda, la número 266 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que fue aceptada por la Ponencia. Conforme a la misma recibe nueva redacción el apartado 1 y se incluye un nuevo apartado 1 bis. El apartado 2, no habiendo sido objeto de enmienda, se mantuvo en su integridad.

Al artículo 62 se han formulado las enmiendas números 33 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, 168 del señor Quirós y otros (C), 226 de la señora Pelayo Duque (C), 346 del señor Mederos Apa-

ricio y otros (C), 167, 169 y 170 del señor Quirós y otros (C), estas dos últimas proponiendo la incorporación de nuevos artículos. Aceptando la enmienda número 33 antes citada, la Ponencia suprimió el segundo inciso del apartado 1. Tras un largo debate la Ponencia acordó sustituir el texto del apartado 2, en una fórmula equivalente a la ya prevista en el artículo 19 del Estatuto de Autonomía para Asturias; por último, el apartado 3 fue suprimido por la Ponencia al estar incorporado su contenido a los artículos del texto relativos a las competencias. El resto de las enmiendas fueron desestimadas.

Al artículo 63 se han formulado las enmiendas números 34 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, 100 del Grupo Parlamentario Comunista y 277 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Asumiendo parcialmente propuestas de la enmienda 34 y las formuladas "in voce" por los diferentes Grupos Parlamentarios, se acordó retocar el encabezamiento del apartado 1, y de forma muy superficial, para aclarar su contenido, los apartados 1, a) y 2 del mismo artículo.

El artículo 64 ha sido objeto de una única enmienda, la número 101 del Grupo Parlamentario Comunista. La Ponencia reconsideró el contenido global de este apartado, suprimiendo su actual contenido y sustituyéndolo por la previsión de un supuesto diverso con la redacción que figura en el anexo.

A la Disposición adicional primera se han formulado las enmiendas números 194 del Grupo Parlamentario Comunista y 347 del señor Mederos Aparicio y otros (C), ambas de supresión, así como la enmienda número 278 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. La Ponencia, aceptando las dos primeras enmiendas, acordó suprimir el texto de la referida Disposición adicional.

A la Disposición adicional segunda se han formulado las enmiendas números 112 de la señora Pelayo Duque (C) y 279 del Grupo Parlamentario Socialista del Con-

greso. En el debate de la Ponencia, ésta consideró, sin embargo, que el contenido de esta Disposición adicional se encuentra ya recogido, sustancialmente, en el artículo 56 del texto anexo al presente informe, por lo que se acordó la supresión de la presente Disposición adicional.

A la Disposición adicional tercera se formularon las enmiendas números 24 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, 112 de la señora Pelayo Duque (C) y 171 del señor Quirós y otros (C), siendo la primera y la última, de supresión. De acuerdo con las mismas, la Ponencia acordó la supresión de esta disposición por considerar que su ubicación en el texto no era, en absoluto, adecuada.

A la Disposición adicional cuarta se formularon las enmiendas de supresión números 195 del Grupo Parlamentario Centrista y 280 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, que fueron acogidas por la Ponencia de conformidad con la redacción dada en este informe al artículo 7.º y a la Disposición transitoria primera.

También fue suprimida, por la Ponencia, la Disposición adicional quinta, conforme a lo propuesto por la enmienda número 281 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso.

A la Disposición adicional sexta, se formularon las enmiendas números 196 del Grupo Parlamentario Centrista, 282 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 348 de don J. L. Mederos Aparicio y otros (C). Asumiendo, en lo sustancial, el contenido de las mismas, la Ponencia propone una nueva redacción, convirtiendo, no obstante, esta disposición en una nueva Disposición transitoria cuarta ter, por considerarlo más ajustada a su naturaleza.

La Ponencia acordó, asimismo, incorporar una nueva Disposición adicional séptima, coherente con la enmienda número 103 del Grupo Parlamentario Comunista, así como la supresión, ya comentada anterior-

mente, del artículo 50 del texto del proyecto, que se incorpora a esta nueva Disposición adicional.

Por último, y a propuesta del Grupo Parlamentario Centrista, se incorpora una nueva Disposición adicional, con el cardinal octava, relativa a la fijación de la sede de la Delegación del Gobierno en la Comunidad Autónoma y cuyo texto figura en el anexo.

A la Disposición transitoria primera se formularon las enmiendas números 35 y 36 del Grupo Parlamentario Coalición Democrática, 197 del Grupo Parlamentario Centrista y 283 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. Tras los debates efectuados a la misma, se acordó modificar el texto de la disposición, convirtiéndolo en el apartado 1 de la redacción que se propone en el presente informe y con las modificaciones incorporadas al mismo. Así como se acordó incorporar dos nuevos apartados con los números 2 y 3, respecto del régimen de las primeras elecciones al Parlamento Canario, en la forma que figura en el anexo.

A la Disposición transitoria segunda se han formulado las enmiendas números 105 del Grupo Parlamentario Comunista y 284 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. De acuerdo con esta última se propone la redacción que figura en el anexo, incorporándose con nuevo apartado 3 el contenido sustancial del artículo 11, 5, del texto del proyecto.

A la Disposición transitoria tercera se han formulado las enmiendas números 105 del Grupo Parlamentario Comunista y 285 del Grupo Parlamentario Socialista de supresión del apartado 3. De acuerdo con las mismas, y previo debate en el seno de la Ponencia, ésta acordó proponer la redacción que figura en el texto del anexo, con arreglo a los precedentes de otros Estatutos y de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional.

A la Disposición transitoria cuarta se han formulado las enmiendas números 105

del Grupo Parlamentario Comunista, 172 del señor Quirós y otros (C), 286 y 287 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso. A la vista de todas ellas, la Ponencia propone a la Comisión, una nueva redacción ajustada al texto de Estatutos de Autonomía anteriores, en la que desaparece el apartado 3 de la misma.

La Ponencia acordó también, de conformidad con las propuestas formuladas "in voce" por los Grupos Parlamentarios, incluir dos nuevas Disposiciones transitorias cuarta bis y cuarta ter, con la redacción que figura en el anexo.

A la Disposición transitoria quinta, se han formulado las enmiendas números 105 del Grupo Parlamentario Comunista, 111 de la señora Pelayo Duque (C), 173 de don A. Alfonso Quirós y otros (C) y 349 del señor Mederos Aparicio y otros (C). A la vista de las mismas, la Ponencia propone un nuevo texto a la consideración de la Comisión.

A la Disposición transitoria sexta se han formulado las enmiendas números 105 del Grupo Parlamentario Comunista, así como las enmiendas de supresión 174 de don A. Alfonso Quirós y otros (C), 227 de doña María Dolores Pelayo Duque (C), 288 del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso y 350 de don J. L. Mederos Aparicio y otros (C). Aceptando la propuesta de estas últimas enmiendas, la Ponencia optó por la supresión de esta Disposición transitoria sexta.

Asimismo, y, finalmente, la Ponencia acordó incluir una nueva Disposición transitoria séptima, así como una Disposición final, nueva, esta última de acuerdo con la propuesta de las enmiendas números 108 del Grupo Parlamentario Comunista y 175 de don A. Alfonso Quirós y otros (C).

Palacio del Congreso de los Diputados,
6 de mayo de 1982.

A N E X O

TEXTO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE AUTONOMIA DE CANARIAS, SUSTENTADO POR LA PONENCIA

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º

Canarias, como expresión de su identidad, y para acceder a su autogobierno, se constituye en Comunidad Autónoma, en el marco de la unidad de la Nación Española, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.

La Comunidad Autónoma, a través de sus instituciones democráticas, asume como tarea suprema la defensa de los intereses canarios, el desarrollo equilibrado de las islas y la solidaridad entre todos cuantos integran el pueblo canario, del que emanan sus poderes, conforme a la Constitución y a este Estatuto.

Artículo 2.º

1. Canarias comprende los territorios insulares, y como Comunidad Autónoma, ejercerá sus competencias sobre el mar territorial, la zona económica exclusiva y su plataforma continental.

2. Los territorios insulares de Canarias están integrados por las siete islas de El Hierro, Fuerteventura, Gran Canaria, La Gomera, Lanzarote, La Palma y Tenerife, así como por las islas de Alegranza, La Graciosa, Montaña Clara, Roque del Este y Roque del Oeste, agregadas administrativamente a Lanzarote, y la de Lobos, que lo está a Fuerteventura.

3. (Suprimido por la Ponencia. Su contenido se incorpora al artículo 21 del proyecto.)

Artículo 3.º

1. A los efectos del presente Estatuto, gozan de la condición política de canarios los ciudadanos españoles que, de acuerdo con las Leyes Generales del Estado, tengan vecindad administrativa en cualquiera de los municipios de Canarias.

2. Como canarios, gozan de los derechos políticos definidos en este Estatuto los ciudadanos españoles residentes en el extranjero que hayan tenido la última vecindad administrativa en Canarias y acrediten esta condición en el correspondiente Consulado de España. Gozarán también de estos derechos sus descendientes inscritos como españoles si así lo solicitan, en la forma que determine la Ley del Estado.

Artículo 4.º

1. (Nuevo) Los ciudadanos de Canarias son titulares de los derechos y deberes fundamentales establecidos en la Constitución.

2. Los Poderes Públicos Canarios, en el marco de sus competencias, asumen como principios rectores de su política:

a) La promoción de las condiciones necesarias para el libre ejercicio de los derechos y libertades de los ciudadanos y la igualdad de los individuos y los grupos en que se integran.

b) La defensa de la identidad y de los valores e intereses del pueblo canario.

c) La consecución del pleno empleo y del desarrollo equilibrado entre las islas.

d) La solidaridad consagrada en el artículo 138 de la Constitución.

Artículo 5.º

La bandera de Canarias está formada por tres franjas iguales en sentido vertical, cuyos colores son, a partir del asta, blanco, azul y amarillo.

Canarias tiene escudo propio, cuya descripción es la siguiente: en campo de azur trae siete islas de plata bien ordenadas,

dos, dos, dos y una, esta última en punta. Como timbre una corona real de oro, surmontada de una cinta de plata con el lema OCEANO de sable y como soportes dos canes en su color encollarados.

TITULO I

De las instituciones de la Comunidad Autónoma

Artículo 6.º

1. Los poderes de la Comunidad Autónoma se ejercen a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente.

2. Las islas tendrán además su administración propia en forma de Cabildos, que seguirán regulándose por su legislación específica. Ejercerán, asimismo, las funciones que este Estatuto les reconoce.

SECCION I

Del Parlamento

CAPITULO I

De su composición

Artículo 7.º

1. El Parlamento, órgano representativo del pueblo canario, estará constituido por Diputados regionales elegidos por sufragio universal, directo, igual, libre y secreto.

2. El sistema electoral es el de representación proporcional. No serán tenidas en cuenta aquellas listas de partido o coalición que no obtengan, al menos, el 3 por ciento de los votos válidos emitidos en la Región o el 20 por ciento de los válidamente emitidos en la respectiva circunscripción electoral.

3. El número de Diputados Regionales no será inferior a cincuenta ni superior a setenta.

4. (Suprimido por la Ponencia. Su contenido se incorpora a la Disposición transitoria primera.)

5. Cada una de las islas constituye una circunscripción electoral.

6. (Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 8.º

El Parlamento de Canarias tiene su sede en la ciudad de La Laguna (Tenerife).

Artículo 9.º

1. Serán electores y elegibles los mayores de edad inscritos en el censo que gocen de la condición política de canarios, según el artículo 3.º del presente Estatuto, y se encuentren en pleno disfrute de sus derechos civiles y políticos, sin perjuicio de las causas de inelegibilidad establecidas por la ley.

2. (Suprimido. Refundido con el apartado 1.)

3. La duración del mandato será de cuatro años.

4. Los miembros del Parlamento serán inviolables por los votos y opiniones que emitan en el ejercicio de su cargo.

Durante su mandato, no podrán ser detenidos ni retenidos, sino en caso de flagrante delito, por los actos delictivos cometidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, correspondiendo al Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en todo caso, decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio. Fuera de dicho territorio, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

5. Los Diputados no estarán sujetos a mandato imperativo.

6. (Suprimido por la Ponencia.)

7. (Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 10

1. El Parlamento Canario es inviolable.

2. El Parlamento se constituirá dentro del plazo de los treinta días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 11

1. El Parlamento elegirá, en la primera reunión de cada legislatura y por mayoría absoluta de sus miembros, un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, todos los cuales constituirán la Mesa.

El Parlamento funcionará en Pleno y en Comisiones.

2. El Parlamento dictará su Reglamento que deberá ser aprobado por mayoría absoluta de sus miembros. En él se determinará el régimen de sesiones, la formación de grupos parlamentarios y el funcionamiento de la Diputación Permanente, así como cuantas otras cuestiones afecten a los procedimientos legislativos y de control político.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple, a excepción de los casos en que en este propio Estatuto se establezca otro sistema de mayorías.

4. La iniciativa legislativa corresponde al Parlamento y al Gobierno Canario. La iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley que hayan de ser tramitadas por el Parlamento Canario se regulará por éste mediante ley, de acuerdo con lo que establezca la Ley Orgánica prevista en el artículo 87, 3, de la Constitución.

4 bis (nuevo) El Parlamento se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias. Los períodos ordinarios de sesiones comprenderán ciento veinte días y se celebrarán entre las fechas que señale el Reglamento. Las sesiones extraordinarias habrán de ser convocadas por su Presidente, con especificación, en todo caso, del orden del día, a petición de la Diputación Permanente, de una cuarta parte de los Diputados o del número de Grupos Parlamentarios que el Reglamento determine, así como a petición del Gobierno.

5. (Suprimido. Pasa a ser una Disposición transitoria, con eficacia hasta que el Parlamento apruebe su Reglamento.)

6. El Parlamento de Canarias fijará su propio Presupuesto.

7. Las leyes de Canarias serán promulgadas en nombre del Rey por el Presidente del Gobierno canario, y publicadas en

el "Boletín Oficial de la Comunidad" y en el "Boletín Oficial del Estado". A efectos de su entrada en vigor regirá la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial de la Comunidad".

8. El control de la constitucionalidad de las leyes del Parlamento de Canarias corresponderá al Tribunal Constitucional.

Artículo 12

Son funciones del Parlamento:

a) Ejercer la potestad legislativa de la Comunidad Autónoma.

a') (Nuevo) Aprobar los Presupuestos de la misma.

b) Controlar políticamente la acción del Gobierno Canario.

c) Designar, de entre sus miembros y para cada legislatura de las Cortes Generales, a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma de Canarias, asegurando, en todo caso, la adecuada representación proporcional. Su mandato en el Senado estará vinculado a la condición de Diputado del Parlamento canario.

d) Solicitar del Gobierno del Estado la adopción y presentación de proyectos de ley, y presentar directamente proposiciones de ley ante las Cortes Generales, de acuerdo con el artículo 87, 2, de la Constitución.

e) (Suprimido por la Ponencia. Su contenido se refunde con los artículos 32 y 44.)

f) Interponer recursos de inconstitucionalidad y personarse ante el Tribunal Constitucional en los supuestos y en los términos previstos en la Constitución.

g) Cualesquiera otras que le asigne la Constitución, el presente Estatuto o las leyes del Estado.

SECCION II

Del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma

Artículo 13

Corresponde al Gobierno de Canarias:

1. Las funciones ejecutivas y administrativas, de conformidad con lo que establece el presente Estatuto.

2. La potestad reglamentaria.

3. La coordinación de la política insular con la regional, teniendo en cuenta las necesidades de cada isla.

4. La interposición de recursos de inconstitucionalidad y cuantas facultades le atribuya la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

4 bis (nuevo) Cualquier otra potestad o facultad que le sea conferida por las leyes.

Artículo 14

1. El Gobierno de Canarias está compuesto por el Presidente, el Vicepresidente y los Consejeros.

2. Una ley del Parlamento Canario determinará su composición y sus atribuciones, así como el estatuto de sus miembros.

3. (Nuevo) El número de miembros del Gobierno no excederá de diez, además del Presidente.

Artículo 15

1. La sede del Gobierno de Canarias estará en Las Palmas de Gran Canaria y Santa Cruz de Tenerife, compartidamente.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 16

1. El Parlamento elegirá de entre sus miembros al Presidente del Gobierno canario, cuyo mandato será de cuatro años.

(El resto del apartado fue suprimido por la Ponencia.)

2. El Presidente del Parlamento, previa consulta con las fuerzas políticas representadas en el mismo, y oída la Mesa, propondrá un candidato a Presidente del Gobierno canario. El candidato presentará su programa al Parlamento. Para ser elegido, el candidato deberá obtener en primera vo-

tación mayoría absoluta; de no obtenerla, se procederá a una nueva votación pasadas cuarenta y ocho horas, y la confianza se entenderá otorgada si obtuviera mayoría simple. Caso de no conseguirse dicha mayoría, se tramitarán sucesivas propuestas en la forma prevista anteriormente. Si transcurrido el plazo de dos meses, a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Parlamento, éste quedará automáticamente disuelto, procediéndose a la convocatoria de nuevas elecciones para el mismo. El mandato del nuevo Parlamento durará, en todo caso, hasta la fecha en que debiera concluir el del primero.

3. Una vez elegido, el Presidente será nombrado por el Rey.

Artículo 17

1. El Presidente designa y separa libremente al Vicepresidente y a los restantes miembros del Gobierno, dirige y coordina su actuación y ostenta la más alta representación de Canarias y la ordinaria del Estado en el archipiélago.

2. El Vicepresidente sustituye al Presidente en caso de ausencia, vacante o enfermedad.

Artículo 18

1. El Gobierno responde solidariamente de su gestión política ante el Parlamento Canario.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

3. Los miembros del Gobierno sólo podrán ser detenidos durante su mandato en caso de flagrante delito cometido en el ámbito territorial de Canarias, correspondiendo decidir sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de Canarias. Fuera de dicho ámbito territorial, la responsabilidad penal será exigible en los mismos términos ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 19

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones al Parlamento, en los casos de pérdida de la confianza parlamentaria y por dimisión, incapacidad o fallecimiento del Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en sus funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno, que tendrá lugar en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de nombramiento del Presidente.

Artículo 20

1. El Parlamento puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción, por mayoría absoluta, de la moción de censura. Toda moción de censura debe incluir el nombre del candidato a la presidencia y ser presentada, al menos, por el 15 por ciento de los miembros del Parlamento.

2. Los signatarios de una moción de censura rechazada no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 20 bis (nuevo)

(Corresponde a los apartados 1, 2 y 3 del artículo 41 del proyecto.)

1. Corresponde a la Comunidad Autónoma la creación y organización de su propia Administración Pública, dentro de los principios generales y normas básicas del Estado.

2. La organización de la Administración Pública Canaria responderá a los principios de eficacia, economía y máxima proximidad a sus ciudadanos.

3. La Comunidad Autónoma podrá ejercer sus funciones administrativas, bien directamente, bien por delegación, a través de órganos dependientes del Gobierno canario o de los Cabildos Insulares, de conformidad con lo que disponga una Ley del Parlamento canario.

SECCION III

Del gobierno de los territorios insulares

Artículo 21

1. (Nuevo) (Corresponde al artículo 2.º, 3, del proyecto.) Canarias articula su organización territorial en siete islas, y éstas a su vez en municipios cuyas instituciones de gobierno local son, respectivamente, los Cabildos Insulares y los Ayuntamientos.

2 (antes 1). El Cabildo constituye el órgano de gobierno y administración insular. Tendrá autonomía plena en los términos que establece la Constitución y su legislación específica conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del presente Estatuto.

3 (antes 2) (Corresponde al artículo 41, 4, del texto del proyecto). A los Cabildos Insulares les corresponde el ejercicio de las funciones que les son reconocidas como propias; las que se les transfieran o deleguen, por la Comunidad Autónoma, y la colaboración en el desarrollo y la ejecución de los acuerdos adoptados por el Gobierno canario, en los términos que establezcan las leyes de su Parlamento. Las transferencias y delegaciones llevarán incorporados los medios económicos, materiales y personales que correspondan.

4 (nuevo) (Corresponde al artículo 41, 5, del proyecto). El Gobierno canario coordinará la actividad de los Cabildos Insulares en cuanto afecte directamente al interés general de la Comunidad Autónoma.

SECCION IV

De la Administración de Justicia

Artículo 22

1. El Tribunal Superior de Justicia de Canarias es el órgano jurisdiccional que, sin perjuicio de la jurisdicción que corresponda al Tribunal Supremo, culmina la organización judicial en el territorio canario.

2. En él se integrarán los Tribunales de Justicia con sede en el territorio de la Comunidad Autónoma, de conformidad con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 23

1. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Canarias será nombrado por el Rey a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. El Presidente del Gobierno canario ordenará la publicación de dicho nombramiento en el "Boletín Oficial de Canarias".

2. (Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 24

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales de Canarias se extiende:

a) En el orden civil, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

b) En el orden penal y social, a todas las instancias y grados, con excepción de los recursos de casación y revisión.

c) En el orden contencioso-administrativo, a los recursos que se deduzcan contra los actos y disposiciones de las Administraciones públicas en los términos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2. En las restantes materias se podrá interponer, cuando proceda, ante el Tribunal Supremo, el recurso de casación o el que corresponda, según las Leyes del Estado y, en su caso, el de revisión. El Tribunal Supremo resolverá también los conflictos de competencia entre los Tribunales de Canarias y los del resto de España.

Artículo 25

En todo caso, corresponde al Tribunal Superior de Justicia de Canarias:

1. Conocer de las responsabilidades que se indican en los artículos 9 y 18 de este Estatuto.

2. Entender de los recursos relacionados con los procesos electorales de la Comunidad Autónoma.

3. Resolver, en su caso, los conflictos de jurisdicción entre órganos de la Comunidad.

4. Resolver las cuestiones de competencia entre órganos judiciales de Canarias.

5. Resolver los conflictos de atribuciones entre Corporaciones Locales.

Artículo 26

En relación con la Administración de Justicia, exceptuada la jurisdicción militar, corresponde a la Comunidad Autónoma:

1. Ejercer todas las facultades que las Leyes Orgánicas del Poder Judicial y del Consejo General del Poder Judicial reconozcan o atribuyan al Gobierno del Estado.

2. Fijar la delimitación de las demarcaciones territoriales de los órganos jurisdiccionales de Canarias, de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 26 bis (nuevo)

1. La Comunidad Autónoma participará en la fijación de las demarcaciones correspondientes en las notarías, registros de la propiedad y mercantil radicados en su territorio.

2. Los Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantiles serán nombrados por el Gobierno de Canarias de conformidad con las leyes del Estado y en igualdad de derechos, tanto si los aspirantes ejercen dentro o fuera de Canarias.

3. A instancia del Gobierno de Canarias, el órgano competente convocará los concursos y oposiciones para cubrir las plazas vacantes en Canarias de Magistrados, Jueces, Secretarios Judiciales y restante personal al servicio de la Administración de Justicia, de acuerdo con lo que disponga la Ley Orgánica del Poder Judicial.

4. Corresponde íntegramente al Estado, de conformidad con las leyes generales, la organización y el funcionamiento del Ministerio Fiscal.

TITULO II

De las competencias de la Comunidad Autónoma de Canarias

Artículo 27

La Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las normas del presente Estatuto, tiene competencia exclusiva en las siguientes materias:

1. Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno y de sus organismos autónomos.

2. Demarcaciones territoriales del archipiélago, alteración de términos municipales y denominación oficial de los municipios.

3. Agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía estatal.

4. Caza.

5. Pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura, sin perjuicio de las competencias del Estado en materia de vigilancia de aguas interiores.

6. Aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos. Aguas minerales y termales.

7. Asistencia social y servicios sociales. Fundaciones y asociaciones de carácter docente, cultural, artístico, asistencial y similares en cuanto desarrollen esencialmente sus funciones en Canarias.

8. Fomento de la investigación científica y técnica, en coordinación con el Estado.

9. Fomento de la cultura. Instituciones relacionadas con el fomento y enseñanza de las Bellas Artes, artesanía. Patrimonio histórico-artístico, monumental, arqueológico y científico, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 149, 1, 28, de la Constitución. Archivos, Bibliotecas, Museos y Conservatorios de Música de interés de la Comunidad que no sean de titularidad estatal.

10. Ferias y mercados interiores.

11. Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

12. Obras públicas de interés de la Comunidad y que no sean de interés general del Estado.

13. Carreteras y ferrocarriles y el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

14. Promoción y ordenación del turismo en el archipiélago.

15. Deporte, ocio y esparcimiento. Espectáculos.

16. Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

17. Estadística de interés de la Comunidad Autónoma.

En el ejercicio de estas competencias corresponderá a la Comunidad Autónoma la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, que ejercerá respetando, en todo caso, lo dispuesto en la Constitución.

Artículo 28

1. El Gobierno de Canarias tendrá competencia en materia de seguridad ciudadana, en los términos establecidos en el artículo 148, apartado 1, número 22, de la Constitución.

2. El Gobierno de Canarias podrá crear una policía propia, de acuerdo con lo que se disponga al respecto por la Ley Orgánica prevista en el artículo 149, 1, 29, de la Constitución.

3. (Suprimido por la Ponencia.)

4. (Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 29

De acuerdo con los procedimientos previstos en el apartado 2 del artículo 30 ter, la Comunidad Autónoma podrá ejercer las siguientes competencias:

1. Desarrollo legislativo y ejecución del régimen de radiodifusión y televisión, en los términos y casos establecidos en la Ley reguladora del Estatuto Jurídico de la Radio y de la Televisión; régimen de prensa y demás medios de comunicación social.

2. Crear, regular y mantener su propia televisión, radio y prensa y, en general, todos los medios de comunicación social para el cumplimiento de sus fines.

3. Desarrollo legislativo del sistema de consultas populares municipales en el ámbito de Canarias, de conformidad con lo que dispongan las leyes a que se refiere el apartado 3 del artículo 92 y el número 18 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución, correspondiendo al Estado la autorización de su convocatoria.

Artículo 30

En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:

1. Régimen local.

2. Régimen jurídico de la Administración canaria y de sus funcionarios, de acuerdo con criterios de eficacia, aprovechamiento de efectivos estatales y respeto a los derechos adquiridos.

3. Normas de los procedimientos administrativo, económico-administrativo y fiscal que se derivan de las especialidades del régimen administrativo, económico y fiscal canario.

4. Montes: su ordenación y fomento, servicios forestales, vías pecuarias y pastos.

5. Instituciones de crédito corporativo público y territorial y Cajas de Ahorro.

6. Ordenación y planificación de la actividad económica regional en el ejercicio de sus competencias.

7. Sanidad e higiene.

8. Régimen minero y energético.

9. Coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Artículo 30 bis (nuevo)

Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, en los términos que establezcan las leyes y normas reglamentarias que en desarrollo de su legislación dicte el Estado, la función ejecutiva en las siguientes materias:

- a) Protección del medio ambiente.
- b) Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios de Música de titularidad estatal de interés para la Comunidad Autónoma que no reserve para sí el Estado, en el marco de los convenios que, en su caso, puedan celebrarse.
- c) Comercio interior y defensa del consumidor.
- d) Denominaciones de origen en colaboración con el Estado.
- e) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar, y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear. Queda reservada a la competencia exclusiva del Estado la autorización para transferencia de tecnología extranjera.

Artículo 30 ter (nuevo)

1. La Comunidad Autónoma de Canarias ejercerá también competencias, en los términos que en el apartado segundo de este artículo se señalan, en las siguientes materias:

A) Competencias legislativas y de ejecución.

- 1. Ordenación del sector pesquero.
- 2. Aguas superficiales y subterráneas, nacientes y recursos geotérmicos; captación, alumbramiento, explotación, transformación y fabricación, distribución y consumo de aguas para fines agrícolas, urbanos e industriales.
- 3. Ordenación del litoral.
- 4. Espacios naturales protegidos.
- 5. Transportes, dentro del territorio del archipiélago; no incluidos en el artículo 27, 13.
- 6. Enseñanza, en toda la extensión, niveles, grados, modalidades y especialidades, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y en las Leyes orgánicas que, conforme al apartado primero del artículo 81 de la misma, lo de-

sarrollen. El Estado se reservará las facultades que le atribuye el número 30 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución y la alta inspección necesaria para su cumplimiento y garantía.

7. Cámaras de la Propiedad, Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, sin perjuicio de lo que dispone el número 10 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución. Todo ello en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado reguladora de las Corporaciones de Derecho público.

8. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas en los términos del apartado séptimo, y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 36 y 139 de la Constitución.

9. Casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas.

10. Industria, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, en los términos de lo dispuesto en los artículos 38, 131 y en los números 11 y 13 del apartado 1 del artículo 149 de la Constitución.

B. Competencias de ejecución.

- 1. Instituciones públicas de protección y tutela de menores.
 - 2. Cooperativas, pósitos y mutualismo no integrado en el sistema de la Seguridad Social.
 - 3. Ejecución de los servicios de la Seguridad Social.
 - 4. Centros de contratación de mercaderías y valores, de conformidad con la legislación mercantil.
 - 5. Ejecución de la legislación laboral.
 - 6. Ferias internacionales que se celebren en el archipiélago.
2. La asunción de las competencias previstas en este artículo, cuyo ejercicio se ajustará en todo caso a la legislación del Estado en los casos en que así lo exija el artículo 149, 1, de la Constitución se realizará por alguno de los procedimientos siguientes:

a) A través de los procedimientos establecidos en los números 1 y 2 del artículo 150 de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de Canarias, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.

b) Transcurridos los cinco años previstos en el artículo 148, 2, de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de Canarias adoptado por mayoría absoluta y mediante ley orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el artículo 147, 3, de la Constitución.

Artículo 31

La Comunidad Autónoma de Canarias podrá elevar al Gobierno las propuesta que estime pertinentes sobre la residencia y trabajo de extranjeros en Canarias.

Artículo 32

1. La Comunidad Autónoma de Canarias será informada en la elaboración de los tratados y convenios internacionales, así como en los proyectos de legislación aduanera, en cuanto afecten a materias de su específico interés. Recibida la información, el órgano de Gobierno de la Comunidad Autónoma emitirá, en su caso, su parecer.

2. La Comunidad Autónoma adoptará las medidas necesarias para la ejecución de los tratados y convenios internacionales en lo que afecten a materias atribuidas a su competencia, según el presente Estatuto.

Artículo 33

(Suprimido por la Ponencia. Su contenido se estima repetitivo del artículo 4.º del proyecto.)

Artículo 34

(Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 35

1. Para la gestión y prestación de servicios propios correspondientes a materias de su exclusiva competencia, la Comunidad Autónoma de Canarias podrá celebrar convenios con otras Comunidades Autónomas. Estos acuerdos deberán ser aprobados por el Parlamento canario y comunicados a las Cortes Generales, y entrarán en vigor a los treinta días de esta comunicación, salvo que éstas acuerden, en dicho plazo, que, por su contenido, el convenio debe seguir el trámite previsto en el apartado 2 de este artículo, como acuerdo de cooperación.

2 (nuevo). La Comunidad Autónoma de Canarias podrá establecer acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas, previa autorización de las Cortes Generales.

TITULO III

Del Régimen Jurídico

Artículo 36

1. Todas las competencias contenidas en el presente Estatuto se entienden referidas al territorio de Canarias.

2. En el ejercicio de sus competencias exclusivas, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, según proceda, la potestad legislativa, la potestad reglamentaria y la función ejecutiva, incluida la inspección.

3. (Suprimido por la Ponencia.)

4. (Suprimido por la Ponencia.)

5. (Suprimido por la Ponencia.)

6. (Suprimido por la Ponencia.)

Artículo 37

En el ejercicio de sus competencias, la Comunidad Autónoma gozará de las potestades y privilegios propios de la Administración del Estado, entre los que se comprenden:

a) (Suprimido por la Ponencia.)

b) La presunción de legitimidad y la ejecutoriedad de sus actos, así como los poderes de ejecución forzosa y de revisión en vía administrativa.

c) La potestad expropiatoria, incluida la declaración de urgente ocupación de los bienes afectados y el ejercicio de las restantes competencias de la legislación expropiatoria atribuidas a la Administración del Estado cuando se trate de materia de competencia de la Comunidad Autónoma.

c') (nuevo. Corresponde a parte del apartado c). Los poderes de investigación, deslinde y recuperación de oficio en materia de bienes.

d) La potestad de sanción, dentro de los límites que establezca el ordenamiento jurídico.

e) La facultad de utilización del procedimiento de apremio.

f) La inembargabilidad de sus bienes y derechos, así como los privilegios de prelación, preferencia y demás reconocidos a la Hacienda pública para el cobro de sus créditos, sin perjuicio de los que correspondan en esta materia a la Hacienda del Estado y en igualdad de derechos con las demás Comunidades Autónomas.

g) (nuevo). La exención de toda obligación de garantía o caución ante cualquier organismo administrativo o tribunal jurisdiccional.

No se admitirán interdictos contra las actuaciones de la Comunidad Autónoma en materias de su competencia y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 38

1. Las leyes del Parlamento canario únicamente podrán someterse al control de su constitucionalidad por el Tribunal Constitucional.

2. Las normas reglamentarias y los actos y acuerdos emanados de los órganos ejecutivos y administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias serán recurribles en la vía contencioso-administrati-

va, sin perjuicio de los recursos administrativos y económico-administrativos que procedan y de lo establecido en el artículo 153, b), de la Constitución.

3. Las normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma se publicarán, para su eficacia, en el "Boletín Oficial de Canarias".

Artículo 39

1. El derecho propio de Canarias en materia de la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma, es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro. En su defecto, será de aplicación supletoria el derecho del Estado.

2. (Suprimido por la Ponencia.)

3. (Suprimido por la Ponencia. Refundido con el apartado 1.)

Artículo 40

Por Ley del Parlamentario Canario podrá crearse un organismo de carácter consultivo que dictamine sobre la adecuación al presente Estatuto de los proyectos o proposiciones de ley que se sometan al Parlamento, así como sobre las restantes materias que determine su ley de creación.

TITULO IV

De la Administración Pública del Archipiélago Canario

Artículo 41

(Suprimido por la Ponencia. Los apartados 1, 2 y 3 pasan a constituir un nuevo artículo 20 bis. Los apartados 4 y 5 se incorporan al artículo 21 del texto de la Ponencia.)

Artículo 42

(Suprimido por la Ponencia. Su contenido se incorpora al artículo 30, 2, nuevo.)

TITULO V

De la economía y la Hacienda

Artículo 43

La Comunidad Autónoma Canaria contará con Hacienda y Patrimonio propios para el desarrollo y ejecución de sus competencias.

TITULO VI

Del régimen Económico y Fiscal de Canarias

Artículo 44

1. Canarias goza de un régimen económico-fiscal especial, basado en la libertad comercial de importación y exportación y en franquicias aduaneras y fiscales sobre el consumo.

2. En el caso de una futura vinculación de España a áreas o comunidades económicas supranacionales, en las negociaciones correspondientes se tendrá en cuenta, para su defensa, la peculiaridad que supone dentro de la comunidad nacional el régimen especial de Canarias.

3. El régimen económico-fiscal de Canarias sólo podrá ser modificado de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional tercera de la Constitución, previo informe del Parlamento canario que, para ser favorable, deberá ser aprobado por las dos terceras partes de sus miembros.

4 (nuevo). El Parlamento canario deberá ser oído en los proyectos de legislación financiera y tributaria que afecten al régimen económico-fiscal de Canarias.

5. (Suprimido por la Ponencia. Pasa a ser el apartado 3 de este artículo.)

CAPITULO II

Del Patrimonio

Artículo 45

1. El patrimonio de la Comunidad Autónoma estará integrado por:

a) El patrimonio de la Junta de Canarias en el momento de aprobarse el Estatuto.

b) Los bienes afectos a servicios traspasados a la Comunidad Autónoma.

c) Los bienes adquiridos por cualquier título jurídico válido.

2 (nuevo). El patrimonio de la Comunidad Autónoma, su administración, defensa y conservación serán regulados por una ley del Parlamentario Canario.

Artículo 46

El Patrimonio insular estará integrado por:

a) El Patrimonio del respectivo Cabildo a la entrada en vigor del presente Estatuto.

b) Los bienes afectos a los servicios traspasados a cada Cabildo.

c) Los bienes y derechos que adquiriera el Cabildo en el ejercicio de sus competencias y funciones.

d) Los bienes que adquiriera el Cabildo por donación, sucesión o cualquier otro título jurídico válido.

e) Cualesquiera otros bienes o derechos que le correspondan a tenor de lo dispuesto en el presente Estatuto o por otra Disposición legal.

Artículo 47

Los recursos de la Comunidad Autónoma estarán constituidos por:

a) El producto de su patrimonio y los ingresos de derecho privado que le correspondan.

o) Los ingresos procedentes de sus propios impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones especiales.

c) El rendimiento de los impuestos cedidos por el Estado a la Hacienda Regional Canaria.

d) Los recargos y participaciones en los impuestos y otros ingresos del Estado.

e) Las asignaciones y subvenciones que se le otorguen con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

f) Las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial y demás subvenciones de naturaleza privada o pública.

g) Los recursos y otros ingresos que se le asignen como consecuencia de las competencias que se transfieran a la Comunidad Autónoma.

h) El importe de las multas y demás sanciones pecuniarias en el ámbito de su competencia.

i) La emisión de Deuda y el recurso al crédito.

i') (nuevo). Los ingresos derivados del régimen económico-fiscal de Canarias.

j) Cualesquiera otros que puedan producirse en virtud de leyes generales y territoriales o como consecuencia de la vinculación a áreas supranacionales.

Artículo 48

Los recursos de los Cabildos Insulares estarán constituidos por:

a) Los establecidos en su legislación específica.

b) Los establecidos en la legislación de régimen local.

c) Los derivados del régimen económico-fiscal de Canarias.

d) Las participaciones en los impuestos regionales, en las asignaciones o subvenciones estatales y en las transferencias procedentes del Fondo de Compensación Interterritorial, que puedan otorgarse por Ley del Parlamento Canario.

e) Los que se le asignen como consecuencia de las competencias que se les transfieran.

CAPITULO III

Del Régimen Financiero y Tributario

Artículo 49

1. La Comunidad Autónoma tendrá potestad para establecer y exigir tributos propios, de acuerdo con la Constitución y las Leyes.

2. (Suprimido por la Ponencia. Se considera como una reiteración de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas).

3. (Suprimido por la Ponencia. Se considera como una reiteración de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.)

Artículo 50

(Suprimido por la Ponencia. Pasa a ser Disposición adicional, nueva.)

Artículo 51

1. La Comunidad Autónoma percibirá un porcentaje de participación en la recaudación en todo el territorio español de los impuestos estatales no cedidos.

2. El porcentaje de participación en tales impuestos se negociará a través de una Comisión Mixta, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Artículo 52

El Parlamento Canario podrá establecer recargos sobre los impuestos estatales cedidos, así como sobre los no cedidos que graven la renta o el patrimonio de las personas físicas con residencia habitual en Canarias.

Artículo 53

Si de una reforma o modificación del sistema tributario estatal resultase una variación sensible de aquellos ingresos de la Comunidad Autónoma que dependan de los tributos estatales, el Estado deberá adoptar, de acuerdo con la Comunidad Autónoma, las medidas de compensación oportunas.

Artículo 54

1. Con el fin de garantizar la realización efectiva de los principios consagrados en los artículos 31 y 138 de la Constitución, el

Estado otorgará a la Hacienda canaria, con cargo a los Presupuestos Generales, las adecuadas asignaciones complementarias, siempre que se dé el supuesto previsto en el artículo 15, 2, de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas, o cuando el costo por habitante de los servicios sociales y administrativos a cargo de la Comunidad Autónoma sea más elevado que el correspondiente a todo el Estado por razones derivadas de las características diferenciales básicas del hecho insular y de la economía canaria.

2. La Comunidad Autónoma del Archipiélago canario participará en la determinación anual de la cuantía total del Fondo de Compensación Interterritorial a que se refiere el apartado 2 del artículo 158 de la Constitución.

Artículo 55

1. La Comunidad Autónoma podrá realizar operaciones de crédito y recurrir a la emisión de Deuda, en los casos y con los requisitos que se establezcan en la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas.

Los títulos de Deuda Pública emitidos, tendrán la consideración de fondos públicos a todos los efectos.

2. (Suprimido por la Ponencia. Refundido en el apartado 1.)

3. (Suprimido por la Ponencia. Refundido en el apartado 1.)

4. En el supuesto de que el Estado emita Deuda parcialmente destinada a la creación o mejora de servicios situados en el Archipiélago canario y transferidos a la Comunidad Autónoma, ésta estará facultada para elaborar y presentar el programa de obras y servicios beneficiarios de la inversión.

Artículo 56

1. La Comunidad Autónoma de Canarias está obligada a velar por su propio equilibrio territorial y por la realización interna del principio de solidaridad.

2. A tal efecto se creará un Fondo de Solidaridad Interinsular. Sus recursos serán distribuidos por el Parlamento canario.

Artículo 57

La Comunidad Autónoma gozará de los mismos beneficios fiscales que corresponden al Estado.

Artículo 58

Se regularán necesariamente mediante Ley del Parlamento canario las siguientes materias:

a) El establecimiento y la modificación de sus propios tributos.

b) El establecimiento y la modificación de los recargos sobre los impuestos del Estado.

c) Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos propios de la Hacienda canaria.

d) La autorización para la creación y conversión de Deuda Pública, así como para la realización de las restantes operaciones de crédito concertadas por la Comunidad Autónoma.

e) (Suprimido por la Ponencia.)

f) El régimen jurídico del Patrimonio de la Comunidad Autónoma.

g) Las participaciones que en impuestos, asignaciones y subvenciones correspondan a la Hacienda insular, de acuerdo con lo establecido en el artículo 48 del presente Estatuto.

Artículo 59

1. Corresponde al Gobierno canario en materia del presente Título:

a) Aprobar los Reglamentos generales de los impuestos propios de la Comunidad.

b) Elaborar las normas reglamentarias precisas para gestionar los impuestos estatales cedidos de acuerdo con los términos de dicha cesión.

c) Elaborar el proyecto de Ley de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma.

d) (Suprimido por la Ponencia.)

2. Corresponde al Cabildo Insular, en el marco de sus competencias y en materias a que se refiere el presente Título:

a) La formación y aprobación de sus presupuestos.

b) La elaboración de las normas reglamentarias precisas para la gestión de sus ingresos.

Artículo 60

1. Corresponde al Parlamento la aprobación y fiscalización de los Presupuestos Generales de los Organos de la Comunidad Autónoma, así como controlar las consignaciones de los Presupuestos de los Cabildos Insulares destinados a financiar competencias transferidas o delegadas a los mismos.

2. Los Presupuestos, que tendrán carácter anual e igual período que los del Estado, incluirán la totalidad de los ingresos y gastos corrientes y de inversión.

3. Si los presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, los anteriores quedarán automáticamente prorrogados en sus respectivas vigencias.

Artículo 61

1. La gestión, liquidación, recaudación e inspección de sus propios tributos corresponderá a la Comunidad Autónoma, la cual dispondrá de plenas atribuciones para la ejecución y organización de dichas tareas, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecer con la Administración Tributaria del Estado.

1 bis (nuevo). En caso de tributos cedidos, la Comunidad Autónoma asumirá por delegación del Estado la gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión, en su caso, de los mismos, sin perjuicio de la colaboración que pueda establecerse entre ambas administraciones, todo ello de acuer-

do con lo especificado en la Ley que fije el alcance y condiciones de la cesión.

2. Los Cabildos, Ayuntamientos y otros entes territoriales podrán actuar como delegados y colaboradores del Gobierno canario para la liquidación, gestión y recaudación de los tributos regionales.

Artículo 62

1. Los Poderes Públicos canarios quedan facultados para constituir un sector público económico autónomo.

2. En los términos y número que establezca la Legislación General del Estado, la Comunidad Autónoma propondrá las personas que hayan de formar parte de los órganos de administración de aquellas empresas públicas de titularidad estatal implantadas en Canarias que dicha legislación determine. La Comunidad Autónoma podrá elaborar y remitir al Gobierno cualesquiera informe, estudio o propuesta relativo a la gestión de dichas empresas o a su incidencia en la socio-economía de la Región. Dichos informes, estudios o propuestas, darán lugar a resolución motivada del Gobierno o de los organismos o entidades titulares de la participación en las empresas.

3. (Suprimido por la Ponencia. Su contenido queda incorporado a los artículos del Estatuto relativos a las competencias.)

TITULO VII

De la reforma del Estatuto

Artículo 63

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:

a) La iniciativa corresponderá al Parlamento, al Gobierno canario o a las Cortes Generales.

b) La propuesta habrá de ser aprobada por el Parlamento canario por mayoría absoluta.

c) **Requerirá, en todo caso, la aprobación de las Cortes Generales del Estado mediante Ley Orgánica.**

2. Si la propuesta de reforma no fuere aprobada por el Parlamento Canario o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate en la misma legislatura de aquél.

Artículo 64

Cuando la reforma tuviere por objeto una alteración de la organización de los poderes de Canarias que afectara directamente a los Cabildos Insulares, se requerirá la audiencia previa de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

(Suprimida por la Ponencia.)

Segunda

(Suprimida por la Ponencia. Su contenido aparece recogido en sus términos sustanciales en el artículo 56 del texto del Informe de la Ponencia.)

Tercera

(Suprimida por la Ponencia.)

Cuarta

(Suprimida por la Ponencia.)

Quinta

(Suprimida por la Ponencia.)

Sexta

(Suprimida por la Ponencia. Pasa a ser Transitoria cuarta ter, con algunas modificaciones.)

Séptima (nueva)

1. El Estado cederá a la Comunidad Autónoma el rendimiento de los siguientes tributos:

a) Impuesto sobre el Patrimonio Neto.
b) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales.

c) Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

d) La imposición general sobre las ventas en su fase minorista.

e) Los impuestos sobre consumos específicos en su fase minorista, salvo los recaudados mediante monopolios fiscales.

f) Las tasas y demás exacciones sobre el juego.

g) Los que en el futuro acuerden las Cortes Generales.

La eventual supresión o modificación de alguno de estos tributos implicará la extensión o modificación de la cesión.

2. El contenido de la presente Disposición podrá modificarse mediante acuerdo del Gobierno con la Comunidad Autónoma, que será tramitado por el Gobierno como proyecto de ley. A estos efectos la modificación de esta Disposición no se considerará modificación del Estatuto.

Octava (nueva)

La sede de la Delegación del Gobierno de la Nación en la Comunidad Autónoma de Canarias será la de la ciudad de Las Palmas, salvo que el Gobierno, por razones de interés general, disponga otra cosa mediante Real Decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7.º del presente Estatuto, y en tanto no se disponga otra cosa por una Ley del Parlamento Canario aprobada por mayoría de dos terceras partes de sus miembros, se

fija en 56 el número de Diputados del Parlamento Canario, conforme a la siguiente distribución: catorce por cada una de las islas de Gran Canaria y Tenerife; siete por cada una de las islas de La Palma, Lanzarote y Fuerteventura, cinco por La Gomera y dos por El Hierro.

2. La convocatoria de las elecciones al primer Parlamento Canario, corresponde al Gobierno en coordinación con la Junta de Canarias. Dichas elecciones habrán de realizarse en todo caso antes del 31 de mayo de 1983, debiendo mediar, entre la convocatoria y la celebración de los comicios un plazo de cincuenta y cinco días.

3. En todo lo no previsto en este Estatuto será de aplicación, a efectos electorales, las normas vigentes para las elecciones de las Cortes Generales.

Segunda

1. Una vez proclamados oficialmente los resultados electorales y en el plazo máximo de quince días desde dicho anuncio, el Presidente del Organismo Preautonómico, convocará la primera reunión del Parlamento Canario.

2. En dicha primera reunión, el Parlamento Canario:

a) Procederá a su constitución presidido por una Mesa de Edad, integrada por un Presidente y dos Secretarios, y a la elección de la Mesa provisional, que estará compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

b) Elegirá al Presidente del Gobierno de Canarias conforme a las normas de este Estatuto y a las que puedan dictarse reglamentariamente.

3. Elegidos los órganos de la Comunidad Autónoma Canaria, quedarán disueltas las Instituciones Preautonómicas.

4. En tanto el Parlamento Canario no apruebe sus propias normas reglamentarias, se aplicarán supletoriamente las del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados.

Tercera

Mientras las Cortes Generales no elaboren la legislación básica o las leyes marco a que se refieren la Constitución y el presente Estatuto, y la Comunidad Autónoma Canaria no dicte normas sobre las materias de su competencia, continuarán aplicándose las leyes y disposiciones del Estado que se refieren a dichas materias, sin perjuicio de su ejecución por la Comunidad Autónoma de Canarias en los casos así previstos en este Estatuto.

No obstante, la Comunidad Autónoma en el ejercicio de las competencias que le son reconocidas, podrá desarrollar legislativamente los principios o bases contenidos en el Derecho estatal vigente en cada momento, interpretando dicho Derecho conforme a la Constitución.

Cuarta

1. Con la finalidad de transferir a la Comunidad Autónoma de Canarias las funciones y atribuciones que le corresponden con arreglo al presente Estatuto, se creará una Comisión Mixta paritaria, integrada por representantes del Estado y de la Comunidad Autónoma de Canarias. Dicha Comisión Mixta establecerá sus normas de funcionamiento. Los miembros de la Comisión Mixta representantes de Canarias, darán cuenta periódicamente de su gestión ante el Parlamento Canario.

Para preparar los traspasos y verificarlos por bloques orgánicos de naturaleza homogénea, la Comisión Mixta de Transferencias estará asistida por Comisiones sectoriales de ámbito nacional agrupadas por materias, cuyo contenido fundamental será determinar con la representación de la Administración del Estado, los traspasos de medios personales, financieros y materiales que deba recibir la Comunidad Autónoma. Las Comisiones sectoriales trasladarán sus propuestas de acuerdo a la Comisión Mixta que las habrá de ratificar.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, las materias que exijan un tratamiento específico en función de la pecu-

liaridad del hecho insular canario, serán objeto de negociación y acuerdo en la Comisión Mixta Paritaria a que se refiere el primer párrafo de este apartado.

2. Las transferencias de servicios a la Comunidad Autónoma Canaria tendrán por objeto bloques materiales y orgánicos completos y deberán prever los medios personales, financieros y materiales necesarios para su normal funcionamiento, teniendo en cuenta que en la asignación de medios el coeficiente de aplicación por habitante no podrá ser para Canarias inferior a la media del Estado, teniendo presente, en todo caso, el costo de la insularidad.

3. (Suprimido por la Ponencia.)

4. Las Comisiones Mixtas creadas de acuerdo con la legislación vigente sobre la Preautonomía de Canarias, quedarán disueltas cuando se constituya la Comisión Mixta a la que se refiere el apartado número 1 de la presente Disposición transitoria.

Cuarta bis (nueva)

Los funcionarios adscritos a los servicios de titularidad estatal o a otras instituciones públicas, que resulten afectados por los traspasos a la Comunidad Autónoma, pasarán a depender de ésta, siéndoles respetados todos los derechos de cualquier orden y naturaleza que les correspondan en el momento del traspaso, incluso el de participar en los concursos de traslado que convoque el Estado, en igualdad con los restantes miembros de sus Cuerpos.

Cuarta ter (nueva)

La Comunidad Autónoma asumirá la totalidad de derechos y obligaciones de la Junta de Canarias.

Quinta

Las competencias, medios y recursos que, de acuerdo con el ordenamiento vigente, corresponden a las Mancomunidades Provinciales interinsulares, serán traspasados a las instituciones de la Comunidad Autónoma. A estos efectos, se constituirá una Comisión Mixta formada por los representantes de los poderes de la Comunidad Autónoma y de los Cabildos Insulares, que procederá a la asignación concreta de aquellas competencias, medios y recursos, ajustándose a un calendario aprobado al respecto por los Organos Insulares.

Sexta

(Suprimida por la Ponencia.)

Séptima (nueva)

La actual Junta de Canarias asumirá las funciones del Gobierno canario hasta la constitución del Parlamentario, tras las primeras elecciones que se celebren al mismo.

Disposición final (nueva)

El presente Estatuto entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961